



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331- 032- 2007 - 00133 - 00
DEMANDANTE: SENA
DEMANDADO: Universidad de la Sabana

Mediante providencia del 02 de febrero de 2018, esta agencia judicial decretó la reanudación del proceso de la referencia, y ordenó requerir al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el fin de que informe el estado del proceso radicado bajo el No. 11001333103420080034300, en aras de adoptar las medidas pertinentes en el proceso de la referencia.

Una vez revisado el expediente, se denota que a la fecha no obra respuesta alguna por parte del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la que se hace necesario requerir nuevamente al mencionado despacho judicial con el fin de que informe el estado del proceso No. 11001333103420080034300.

Una vez el mencionado despacho judicial dé respuesta, el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requerir al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá con el fin de que informe el estado del proceso radicado bajo el No. 11001333103420080034300.

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-032-2007-00133-00
DEMANDANTE: SENA
DEMANDADO: Universidad de la Sabana

2

SEGUNDO: Una vez el mencionado despacho judicial dé respuesta, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

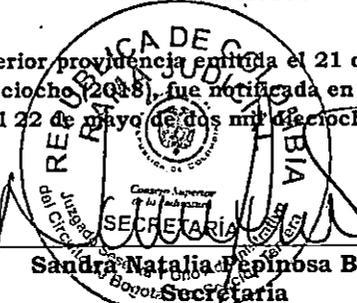

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-032-2010-00073-00
EJECUTANTE: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud
EJECUTADO: Seguros del Estado

De la revisión del expediente se encuentra que el 19 de diciembre de 2017, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos allegó la actualización de la liquidación del crédito (fls. 247 - 248, C.1), por lo anterior, el Despacho correrá traslado a las partes de la actualización del crédito.

Así mismo se requerirá a la parte ejecutada, para que realice las diligencias necesarias con el fin de proceder al pago del crédito adeudado y las costas procesales, puesto que hasta la fecha no se ha efectuado el pago total de la obligación, lo que ha generado un detrimento patrimonial para la entidad ejecutante.

Conforme a lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: De la actualización de la liquidación del crédito obrante a folio 248 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días para los fines previstos en el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso¹.

¹ La aplicación de la citada disposición normativa se efectúa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contempla el tránsito de legislación en tratándose de procesos ejecutivos.

"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...)

*4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. **Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.***

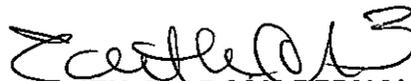
En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta

ACCIÓN: Ejecutiva
RADICACIÓN: 11001-3331-032-2010-00073-00
EJECUTANTE: Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud
EJECUTADO: Seguros del Estado

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte ejecutada, para que se sirva realizar el pago de la totalidad del crédito adeudado dentro del proceso de la referencia y de las costas procesales, puesto que su omisión ha generado un detrimento patrimonial para la entidad ejecutante.

TERCERO: Vencido el término anterior ingrese al despacho para resolver sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

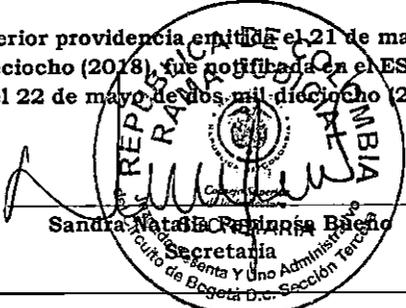

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Palencia Bueno
Secretaría
Juicio de Sentencia y Uno Administrativo
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera

proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

AUTO NO. 488



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00068-00
DEMANDANTE: María Stella Flórez de Arboleda
DEMANDADO: Hospital de Suba E.S.E. II Nivel

Mediante providencia del 09 de febrero de 2018 esta agencia judicial libró oficio con destino a la perito Maribel Sandoval con el fin de que aclarara su experticio teniendo en cuenta los puntos especificados en el escrito visible en los folios 180 a 181 del cuaderno principal, asimismo se requirió a la Previsora S.A, para que acreditara el pago por concepto de honorarios a favor de la auxiliar de la justicia (fol. 218, C.1 ppal.).

El 22 de marzo de 2018, la apoderada judicial de la parte actora acreditó el trámite del oficio librado a la perito Maribel Sandoval (fls. 221 – 222, C.1 ppal.).

Una vez revisado el expediente se denota que a la fecha la auxiliar de la justicia no ha atendido los múltiples requerimientos efectuados por esta agencia judicial, en ese sentido, y ante la actitud dilatoria de la perito de no atender los requerimientos efectuados por este Juzgado, que resulta indispensable para cumplir a cabalidad el objeto del proceso de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por no prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.

Asimismo, se le pone de presente a la auxiliar incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00068-00
DEMANDANTE: María Stella Flórez de Arboleda
DEMANDADO: Hospital de Suba E.S.E. II Nivel

la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que la perito Maribel Sandoval, quiera suministrar en su defensa, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada, adicionalmente se deberá enviar copia del presente auto a la dirección electrónica fecolsog@fecolsog.org .

Para el efecto, la apoderada de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, **so pena de entender desistida la aclaración de la prueba pericial.**

Adicionalmente, se evidencia que a la fecha el apoderado de la llamada en garantía no ha acreditado el pago por concepto de honorarios a favor de la perito Maribel Sandoval, correspondiente a quinientos treinta y seis mil novecientos cincuenta pesos m/cte. (536.950), por lo que mediante el presente auto se requerirá al apoderado judicial para que cumpla la orden impartida en providencia del 07 de julio de 2015.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar oficio por Secretaría del despacho y con destino a la perito Maribel Sandoval a la dirección visible en el folio 228 del Cuaderno No 5, con el fin de que aclare su experticio teniendo en cuenta los puntos especificados en el escrito visible en los folios 180 a 181 del cuaderno principal. **Junto con el oficio anexar copia de la presente providencia, de la providencia del 27 de mayo de 2016 y de los folios 180 a 181 del cuaderno principal.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el trámite se ha visto afectado por no prestar la debida colaboración, el Despacho indica que ello constituye una dilación originada en la conducta omisiva y frente a la cual se advierte de la sanción pecuniaria en los términos del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 60 y 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia para aquel que obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas o injustificadamente no suministre oportunamente la información o documentos requeridos judicialmente, con igual sanción.



ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2010-00068-00
DEMANDANTE: María Stella Flórez de Arboleda
DEMANDADO: Hospital de Suba E.S.E. II Nivel

Asimismo, se le pone de presente a la auxiliar incumplida el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que dice:

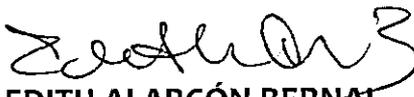
“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolver”

En este sentido, resulta necesario oír las explicaciones que la perito Maribel Sandoval, quiera suministrar en su defensa, para lo cual se señala el término de veinticuatro (24) horas a partir de la recepción del oficio. Por Secretaría se realizará el oficio respectivo solicitando los descargos y adjuntando copia de la presente providencia, con la advertencia que la decisión sobre la sanción se tomará de conformidad con la norma, sin perjuicio del deber de remitir la información solicitada, adicionalmente se deberá enviar copia del presente auto a la dirección electrónica fecolsog@fecolsog.org .

Para el efecto, la apoderada de la parte demandante debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, so pena de entender desistida la aclaración de la prueba pericial.

SEGUNDO: Requerir a la Previsora S.A., a través de su apoderado, para que acredite el pago por concepto de honorarios a favor de la perito Maribel Sandoval, correspondiente a quinientos treinta y seis mil novecientos cincuenta pesos m/cte. (536.950).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

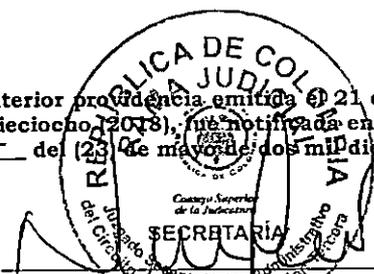
JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018).



SECRETARÍA

Sandra Natalia Repinosa Bueno
Secretaría

Handwritten mark or signature



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331- 034 – 2010 - 00182 -00
DEMANDANTE: Luis David Galeano Vargas y Otros
DEMANDADO: Hospital Universitario La Samaritana

Mediante providencia del 25 de abril de 2016, esta agencia judicial requirió al Hospital de Engativá E.S.E., con el fin de que absolviera el cuestionario correspondiente al dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia (fol. 348, C1)

El 13 de mayo de 2018, el Subgerente de Servicios de Salud del Hospital de Engativá II Nivel E.S.E., en respuesta al requerimiento realizado informó que se designó como perito al cirujano general Dr. Moisés Monsalve Torres, con el fin de que absolviera el cuestionario correspondiente al dictamen pericial del proceso de la referencia, sin embargo manifestó que el profesional se encontraba en periodo de vacaciones, por lo que señaló que una vez el médico se haya incorporado elaboraría y remitiría el informe solicitado (fol. 357 – 360, C.1).

Una vez revisado el expediente, el despacho denota que a la fecha no se ha allegado el cuestionario correspondiente al informe técnico decretado, de modo que se hace necesario requerir a la Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E. (Hospital de Engativá E.S.E.), a efectos de que remita en el término de 20 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia el referido informe, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para tal fin los apoderados del Hospital Universitario La Samaritana y de la Clínica Partenón Ltda., deberán retirar el oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E. (Hospital de Engativá E.S.E.), anexar copia del presente auto, de los

AUTO NO. 497

ACCION: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331- 034 – 2010 - 00182 -00
DEMANDANTE: Luis David Galeano Vargas y Otros
DEMANDADO: Hospital Universitario La Samaritana

folios 232 y 238 del cuaderno principal, radicarlo en la oficina de destino, cancelar las expensas necesarias para su cumplimiento y allegar constancia de su gestión dentro de los 5 días siguientes al retiro del oficio, **so pena de tener por desistida la prueba.**

De otra parte, el 01 de febrero de 2018 el representante legal del Hospital Universitario de la Samaritana confirió poder al abogado Javier Arcenio García Martínez, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería adjetiva (fls. 374 – 377, C.1).

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, elaborar oficio con destino al Hospital de Engativa E.S.E., a través del servicio postal franquicia **anexando copia de los folios 232 y 238 del cuaderno principal**, con el fin de que absuelva el cuestionario correspondiente al informe técnico decretado, y que en lo fundamental se refiere a lo siguiente:

- Determinar si los procedimientos quirúrgicos practicados al paciente fueron oportunos y adecuados a los tratamientos realizados.
- Igualmente, para establecer si la peritonitis fue una consecuencia del tratamiento por el cual ingresó al respectivo centro médico, o si por el contrario, se trató de un evento adverso.
- Si la condición médica del paciente fue eficiente, adecuada y oportunamente tratada por las demandadas.
- Finalmente determinar la idoneidad y calidad de la atención brindada al paciente por parte de las instituciones hospitalarias donde recibió la atención.

Para tal fin los apoderados del Hospital Universitario La Samaritana y de la Clínica Partenón Ltda., deberán retirar el oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E. (Hospital de Engativá E.S.E.), anexar copia del presente auto, de los folios 232 y 238 del cuaderno principal, radicarlo en la oficina de destino, cancelar las expensas necesarias para su cumplimiento y allegar constancia de su gestión dentro de los 5 días siguientes al retiro del oficio, **so pena de tener por desistida la prueba.**

A

ACCION: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331- 034 – 2010 - 00182 -00
DEMANDANTE: Luis David Galeano Vargas y Otros
DEMANDADO: Hospital Universitario La Samaritana

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Arcenio García Martínez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.101.686.146 y Tarjeta Profesional No. 215.162, como apoderado del señor Hospital Universitario La Samaritana, de conformidad con el poder visible a folio 374 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

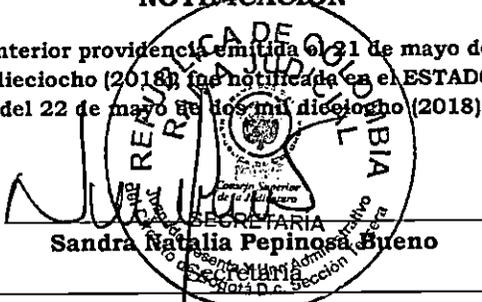


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 14 del 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-035- 2010-00159-00
DEMANDANTE: Ernesto Hernández González
DEMANDADO: Hospital de Kennedy y Otros

Mediante providencia del 19 de enero de 2018 esta agencia judicial puso en conocimiento de las partes el informe juramentado rendido por el Director Hospitalario de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur así como la respuesta brindada por el Instituto de Medicina Legal, corrió traslado del dictamen pericial obrante en el proceso, y requirió a la parte actora para que compareciera al Instituto de Medicina Legal, aportara el cuestionario requerido y se efectuara la valoración médico forense (fol. 436 - 437, C.2 ppal.).

Una vez revisado el expediente se denota que a la fecha no se ha acreditado el trámite tendiente a obtener el medio de prueba decretado, en ese sentido, y teniendo en cuenta que no se atendió el requerimiento efectuado por este despacho, se tendrá por desistido el medio de prueba tendiente a obtener la valoración médico forense por el Instituto de Medicina Legal.

Así las cosas y, dado que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas para el presente asunto, se procederá a correr traslado a las partes en los términos del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por desistido el medio de prueba tendiente a obtener la valoración médico forense por el Instituto de Medicina Legal.

SEGUNDO: Correr traslado por el término común de diez días (10) a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Representante del Ministerio Público,

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-035- 2010-00159-00
DEMANDANTE: Ernesto Hernández González
DEMANDADO: Hospital de Kennedy y Otros

para que si lo considera, rinda el correspondiente concepto (artículo 210 del Código Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>14</u> del (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosá Bueno SECRETARIA Sección Tercera Juzgado Administrativo y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c.	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Restitución de Inmueble
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2011-00182-00
DEMANDANTE: Instituto Para la Economía Social IPES
DEMANDADO: Yaneth del Pilar Tarazona

Mediante providencia del 02 de febrero de 2018, el despacho ordenó elaborar despacho comisorio al Alcalde Local de la localidad Antonio Nariño a efectos de llevar a cabo la restitución del bien inmueble identificado con el número 1 ubicado en la Calle 19 con carrera 21 Sur (Programa Pasaje Comercial y Cultural Centenario). (fls. 97 - 98, C.1).

El 22 de marzo de 2018, la apoderada de la parte actora solicitó modificar el auto del 02 de febrero de 2018, con el fin de comisionar al Consejo de Justicia de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en la circular PCSJC – 17 – 37 (fol. 99, C.1).

Conforme a lo anterior, esta agencia judicial dará aplicación a lo señalado en la circular PCSJC17-37¹, y en consecuencia dispondrá que por Secretaría se elabore despacho comisorio al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital a efectos de que adelante los trámites pertinentes para obtener la restitución del bien inmueble identificado con el número 1 ubicado en la Calle 19 con carrera 21 Sur (Programa Pasaje Comercial y Cultural Centenario), en caso de que la demandada no cumpla de manera voluntaria con lo dispuesto, se efectúe la correspondiente diligencia de lanzamiento.

Como carga procesal, la parte demandante deberá: **RETIRAR** el Despacho Comisorio y anexar copia del fallo de primera instancia, y del presente auto, **GESTIONAR** el trámite del Despacho Comisorio, con el fin de obtener la diligencia decretada y **ALLEGAR** al presente proceso constancia del trámite dado al Despacho Comisorio, dentro del término de diez (10) días, incluido el término

1

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC17.-37.pdf

ACCIÓN: Restitución de Inmueble
RADICACIÓN: 11001-3331-035-2011-00182-00
DEMANDANTE: Instituto Para la Economía Social IPES
DEMANDADO: Yaneth del Pilar Tarazona

otorgado para retirar la Comisión. **So pena de imponer las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, elaborar despacho comisorio al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital a efectos de que adelante los trámites pertinentes para obtener la restitución del bien inmueble identificado con el número 1 ubicado en la Calle 19 con carrera 21 Sur (Programa Pasaje Comercial y Cultural Centenario) en caso de que la demandada no cumpla de manera voluntaria con lo dispuesto, se efectúe la correspondiente diligencia de lanzamiento.

Como carga procesal, la parte demandante deberá: **RETIRAR** el Despacho Comisorio y anexar copia del fallo de primera instancia, y del presente auto, **GESTIONAR** el trámite del Despacho Comisorio, con el fin de obtener la diligencia decretada y **ALLEGAR** al presente proceso constancia del trámite dado al Despacho Comisorio, dentro del término de diez (10) días, incluido el término otorgado para retirar la Comisión. **So pena de imponer las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 4 del 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2008-00159-00
DEMANDANTE: Lilia Ovalle de Horta y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Mediante providencia del 26 de enero de 2018, esta agencia judicial requirió a la parte demandante con el fin de que cancelara el saldo negativo presentado en la liquidación de gastos procesales (fol. 318, C.1).

Una vez revisado el expediente, se encuentra que a la fecha la referida parte no ha atendido el requerimiento realizado por este despacho, de manera que se instara nuevamente a la parte actora a fin de que cumpla con la orden realizada en auto del 26 de enero de 2018, sin embargo, se solicitara que el valor sea consignado en la cuenta de arancel judicial de la Rama Judicial.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que realice los trámites pertinentes con el fin de cancelar el saldo negativo presentado en la liquidación de gastos procesales.

Para tal fin, el apoderado deberá consignar el valor de \$77.700 en la cuenta de arancel judicial de la Rama Judicial Convenio No. 13476.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

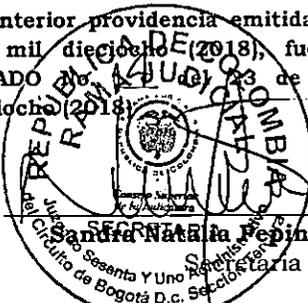
AUTO NO. 489

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-037-2008-00159-00
DEMANDANTE: Lilia Ovalle de Horta y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 14 Ud. 23 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pedrosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-037- 2008 – 00315 -00
CONVOCANTE: Yasmín Llanos Torres y Otro
CONVOCADO: Distrito Capital y Otros

Mediante providencia del 19 de enero de 2018 esta agencia judicial ordenó notificar por aviso a los demandantes Diego Fernando Llanos Pinzón, María Inés Torres de Llanos, Andrés Felipe Llanos Ospina y Dervy Viviana Llanos Ospina de la interrupción decretada en el proceso de la referencia a efectos de que comparecieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil (fol. 486, C.2 ppal.).

El 28 de febrero y 01 de marzo de 2018, los demandantes Diego Fernando Llanos Pinzón, Andrés Felipe Llanos Ospina y Dervy Viviana Llanos Ospina confirieron poder al abogado Fernando Higuera Rodríguez (fls. 490 - 499, c.2 ppal.).

El 16 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora allegó registro civil de defunción de la demandante María Inés Torres de Llanos (fls. 501 – 502, C.2 ppal.).

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte una causal de interrupción al proceso adicional atendiendo a la muerte de la demandante María Inés Torres de Llanos, en ese sentido, se requerirá a la parte demandante para que informe quiénes son los herederos de la señora María Inés Torres de Llanos, e indiquen la dirección de notificación, a efectos de dar trámite a lo preceptuado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Civil, y comparezcan al proceso y designen apoderado, para de esta forma dar continuidad a la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que informe quiénes son los herederos de la señora María Inés Torres de Llanos, e indiquen la dirección de notificación, a efectos de dar trámite a lo preceptuado en el artículo 169 del

ACCIÓN: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3331-037- 2008 – 00315 -00
CONVOCANTE: Yasmín Llanos Torres y Otro
CONVOCADO: Distrito Capital y Otros

Código de Procedimiento Civil, y comparezcan al proceso y designen apoderado, para de esta forma dar continuidad a la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

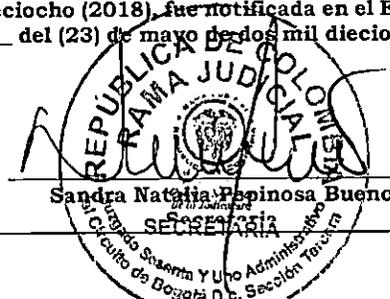
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 14 del (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: Restitución de Inmueble
RADICACIÓN: 11001-3331-722-2011-00118-00
DEMANDANTE: Instituto Para la Economía Social IPES
DEMANDADO: Wilson Ramos Satoba

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2016, el despacho ordenó elaborar despacho comisorio al Inspector de Policía de la Localidad de Los Martires a efectos de llevar a cabo la restitución del bien inmueble identificado con el número 113 ubicado en la Carrera 19 No. 10 – 25 Programa Galería Comercial Plaza España (fol. 115, C.1).

El 05 de diciembre de 2016, la apoderada de la parte actora retiró el despacho comisorio (fls. 116, C.1).

El 22 de febrero de 2017, el auxiliar administrativo de la Inspección 14 A Distrital de Policía devolvió el despacho comisorio librado atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que señala que los inspectores de policía no ejercerán funciones, ni diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces (Cuaderno No. 3).

Conforme a lo anterior, el despacho agregara al expediente el despacho comisorio No. 025 de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que la comisión no se pudo efectuar en atención a la pérdida de facultades de las Inspecciones de Policía, esta agencia judicial dará aplicación a lo señalado en la circular PCSJC17-37¹, y en consecuencia dispondrá que por Secretaría se elabore despacho comisorio al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital a efectos de que adelante los trámites pertinentes para

¹
http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC17.-37.pdf

ACCIÓN: Restitución de Inmueble
RADICACIÓN: 11001-3331-722-2011-00118-00
DEMANDANTE: Instituto Para la Economía Social IPES
DEMANDADO: Wilson Ramos Satoba

obtener la restitución del bien inmueble identificado con el número 113 ubicado en la Carrera 19 No. 10 – 25 Programa Galería Comercial Plaza España, en caso de que la demandada no cumpla de manera voluntaria con lo dispuesto, se efectúe la correspondiente diligencia de lanzamiento.

Como carga procesal, la parte demandante deberá: **RETIRAR** el Despacho Comisorio y anexar copia del fallo de primera instancia, y del presente auto, **GESTIONAR** el trámite del Despacho Comisorio, con el fin de obtener la diligencia decretada y **ALLEGAR** al presente proceso constancia del trámite dado al Despacho Comisorio, dentro del término de diez (10) días, incluido el término otorgado para retirar la Comisión. **So pena de imponer las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente el Despacho Comisorio procedente de la Inspección 14 A Distrital de Policía (Cuaderno No. 3), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, elaborar despacho comisorio al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital a efectos de que adelante los trámites pertinentes para obtener la restitución del bien inmueble identificado con el número 113 ubicado en la Carrera 19 No. 10 – 25 Programa Galería Comercial Plaza España en caso de que la demandada no cumpla de manera voluntaria con lo dispuesto, se efectúe la correspondiente diligencia de lanzamiento.

Como carga procesal, la parte demandante deberá: **RETIRAR** el Despacho Comisorio y anexar copia del fallo de primera instancia, y del presente auto, **GESTIONAR** el trámite del Despacho Comisorio, con el fin de obtener la diligencia decretada y **ALLEGAR** al presente proceso constancia del trámite dado al Despacho Comisorio, dentro del término de diez (10) días, incluido el término otorgado para retirar la Comisión. **So pena de imponer las sanciones a que hace referencia el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



ACCIÓN: Restitución de Inmueble
RADICACIÓN: 11001-3331-722-2011-00118-00
DEMANDANTE: Instituto Para la Economía Social IPES
DEMANDADO: Wilson Ramos Satoba

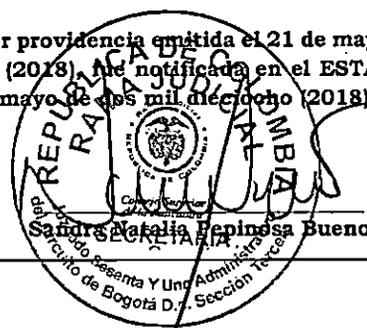
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Espinosa Bueno

Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2012-00245-00
DEMANDANTE: Eloísa Sánchez Velásquez y Otros
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y Otros

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, el despacho evidencia que mediante providencia del 22 de octubre fueron decretadas y recaudadas las pruebas que a continuación relacionan:

1. Parte Demandante

Testimonios:

Testigo	Recepción
Martha Esperanza Méndez	25 de febrero de 2016. Fls. 136 - 138
Consuelo Camacho	27 de noviembre de 2014. Fls. 251 - 252, C.2
Cerafín Rodríguez	En auto de pruebas se indicó que dado que el objeto de la prueba es el pronunciamiento frente a los mismo hechos según la finalidad probatoria de la parte demandante, se aclaró que en aras de limitar el referido medio de prueba se procedería a su decreto, siempre y cuando el despacho y la parte solicitante lo encuentren necesario. En ese sentido, y dado que se recibieron los testimonios de las señoras Martha Esperanza Méndez y Consuelo Camacho, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, y limitara la prueba testimonial.

AUTO NO. []

27

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3331-033-2012-00245-00
 DEMANDANTE: Eloísa Sánchez Velásquez y Otros
 DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y Otros

2. Parte Demandada: Gobernación de Cundinamarca

a. Oficios:

Requerimiento	Oficio	Respuesta
A la Alcaldía Municipal de Sibaté, Secretaría de Salud – Programa Municipal de Discapacidad – Centro de Vida Sensorial, con el fin de que envíen a este despacho judicial; certificación e informe de la discapacidad del menor OSCAR YAMID PÉREZ, la valoración que le han realizado, desde que año lo vienen atendiendo y el diagnóstico actual del mismo, así como copia auténtica del historial de atención.	En auto de pruebas se indicó que la parte demandada debería realizar los oficios, ante la ausencia de trámite mediante providencia del 28 de noviembre se requirió para que acreditara su gestión.	El 19 de diciembre de 2016, el Hospital Mario Gaitán Yanguas remitió la historia clínica del menor. Fls. 184 - 185.
A los Hospitales; Hospital Simón Bolívar Tercer Nivel de Atención, Hospital de Engativá, Hospital Mario Gaitán Yanguas; Hospital Cardiovascular del niño de Cundinamarca.	Radicación. 02 de diciembre de 2016. Fls. 178 – 183.	El 16 de enero de 2017, se remitió respuesta de Hospital Cardiovascular del niño de Cundinamarca. Fls. 186 – 207. El 28 de abril de 2017, la apoderada de la parte actora allegó oficio suscrito por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en la que se indicó que no se ubicó registro de atención en salud en el sistema de información de Historia clínica. Fol. 211.

Teniendo en cuenta que en el expediente obra copia de la historia clínica de Oscar Yamid Pérez identificado con Tarjeta de Identidad 981001-65783, el Despacho no reiterara el oficio dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Unidades de Servicios de Salud Engativá y Simón Bolívar III (fls. 37 – 138, C.4).

Asimismo, y dado que a la fecha la Alcaldía Municipal de Sibaté, Secretaría de Salud – Programa Municipal de Discapacidad – Centro de Vida Sensorial no ha dado respuesta al requerimiento realizado por la demandada, el despacho considera procedente librar oficio a fin de que se dé respuesta a la solicitud elevada.

Para tal fin la apoderada de la parte demandada Departamento de Cundinamarca deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, retira el referido oficio, proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener las pruebas en el término de 10 días, **so pena de tenerla por desistida.**

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2012-00245-00
DEMANDANTE: Eloísa Sánchez Velásquez y Otros
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y Otros

b. Dictamen Pericial:

Requerimiento	Oficio	Respuesta
<p>Perito médico especializado conceptúe sobre la recuperación que ha tenido el menor del accidente sufrido y el porcentaje de incapacidad que pudo dejar la fractura de fémur izquierdo del menor OSCAR YAMIR PEREZ. Para ello, se deberá entregar la historia médica y solicitar el reporte a la institución de salud que atiende al menor actualmente, para que informe el estado de salud general y la evolución de la fractura del fémur derecho. Por lo que solicito se requiera a la parte demandante para que brinde la información necesaria y ponga a disposición del mencionado perito al menor.</p> <p>Decisión auto de pruebas:</p> <p>Decrétese el dictamen pericial solicitado por la demandada a cargo del Instituto de Medicina Legal para que un médico ortopedista dictamine sobre la incapacidad que pudo dejar la fractura de fémur izquierdo sufrida por el menor OSCAR YAMIR PEREZ</p>	J22-AMG-2013-0619.	16 de diciembre de 2013. Fol. 77.
	Fol. 71	El menor citado no compareció
	Reiteración	12 de mayo de 2014. Fol. 88.
	J22-AMG-2014-0126.	El menor citado no compareció
	Fol. 83.	15 de agosto de 2014. Fol. 108.
	Reiteración	El menor citado no compareció.
	J22-AMG-2014-0419.	El 20 de mayo de 2016, el Instituto de Medicina Legal informó que no cuenta con la especialidad de ortopedia por lo que no puede emitir el dictamen pericial decretado. Fol. 140.
	Fol. 103	El 11 de agosto de 2016 se ordenó redireccionar el dictamen al Hospital Universitario San Ignacio para efectos de surtir el concepto médico decretado. Fol. 142.
	Reiteración	Mediante oficio del 05 de octubre de 2016, el Hospital informó que no puede rendir el dictamen por volumen de trabajo. Fol. 144.
	J61-EAB-2016-1582.	Mediante providencia del 28 de noviembre de 2016 se redireccionó el dictamen pericial al Hospital Universitario Clínica San Rafael para surtir el concepto médico decretado. Fol. 176.
Fol. 143.		
Reiteración		
J61-EAB-2017-0003.		
Fol. 177.		

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha logrado obtener el dictamen pericial decretado, el despacho dispondrá la remisión de Oscar Yamir Pérez a la Junta

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2012-00245-00
DEMANDANTE: Eloísa Sánchez Velásquez y Otros
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y Otros

Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con el fin de que proceda a practicar la prueba pericial decretada.

Para el efecto, la apoderada de la parte demandada, que fue quien solicitó la prueba debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio anexar las historias clínicas visibles a folios 185 a 207 del cuaderno principal y 37 a 138 del Cuaderno No. 4, y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, so pena de entender desistida la prueba, los gastos de pericia corresponderán en su integralidad a la parte accionada que fue quien solicitó la prueba.

No obstante, es deber de la parte actora prestar su debida colaboración para obtener el medio de prueba, habida cuenta que dicha parte cuenta con las posibilidades de conducir a Oscar Yamid Pérez ante la Institución encargada de realizar el examen médico.

c. Testimonios:

Testigo	Recepción
Sandra Edilia Córdoba Rojas	15 de julio de 2014. Fol. 32 - 33, C.2.
Vicky Rodríguez Robayo	15 de julio de 2014. Fol. 41 - 42, C.2.

Pruebas comunes

Testimonio:

Testigo	Recepción
Carlina Correal Chitiva	27 de agosto de 2014. Fol. 48 -50, C.2.

El 23 de febrero de 2017, la señora Eloísa Sánchez Velásquez en nombre propio y en representación de su "menor" hijo Oscar Yamir Pérez Sánchez confirió poder al abogado Segundo Olegario Torres Cristancho, no obstante, revisado el expediente el despacho encuentra que Oscar Yamir Pérez Sánchez a la fecha ostenta la mayoría de edad, y no se allegó documento que acredite que su progenitora ostenta su representación legal (fls. 208 - 209, C1).

En ese sentido, y previo a revocar el poder otorgado al abogado Reimundo Gildardo Villota Loza y reconocer personería al abogado Segundo Olegario Torres Cristancho, el despacho en aras de garantizar los derechos de Oscar Yamir Pérez

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2012-00245-00
DEMANDANTE: Eloísa Sánchez Velásquez y Otros
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y Otros

Sánchez considera pertinente requerir a la parte actora para que aclare la representación de Oscar Yamir Pérez Sánchez, y en consecuencia allegue el documento que acredite que su progenitora ostenta su representación legal o en su defecto poder otorgado por el demandante.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho oficiar a la Alcaldía Municipal de Sibaté, Secretaría de Salud – Programa Municipal de Discapacidad – Centro de Vida Sensorial con el fin de que envíen a este despacho judicial; certificación e informe de la discapacidad del menor OSCAR YAMID PÉREZ, la valoración que le han realizado, desde que año lo vienen atendiendo y el diagnóstico actual del mismo, así como copia auténtica del historial de atención.

Para tal fin la apoderada de la parte demandada deberá comparecer a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, retirar el referido oficio, proceder a su radicación y realizar todas las labores para obtener las pruebas en el término de 10 días, so pena de tenerla por desistida.

SEGUNDO: Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá con el fin de que proceda a practicar la prueba pericial decretada en el proceso de la referencia, esto es, para que un médico ortopedista dictamine sobre la incapacidad que pudo dejar la fractura de fémur izquierdo sufrida por Oscar Yamir Pérez.

Para el efecto, la apoderada de la parte demandada, que fue quien solicitó la prueba debe retirar de la secretaría del despacho el respectivo oficio anexar las historias clínicas visibles a folios 185 a 207 del cuaderno principal y 37 a 138 del Cuaderno No. 4, y acreditar la gestión del mismo en los 5 días posteriores a su recibo, so pena de entender desistida la prueba, los gastos de pericia corresponderán en su integralidad a la parte accionada que fue quien solicitó la prueba.

No obstante, es deber de la parte actora prestar su debida colaboración para obtener el medio de prueba, habida cuenta que dicha parte cuenta con las posibilidades de conducir a Oscar Yamid Pérez ante la Institución encargada de realizar el examen médico.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3331-033-2012-00245-00
DEMANDANTE: Eloísa Sánchez Velásquez y Otros
DEMANDADO: Departamento de Cundinamarca y Otros

TERCERO: Previo a reconocer personería adjetiva al abogado Segundo Olegario Torres Cristancho, el despacho en aras de garantizar los derechos de Oscar Yamir Pérez Sánchez considera pertinente requerir a la parte actora para que aclare la representación de Oscar Yamir Pérez Sánchez, y en consecuencia allegue el documento que acredite que su progenitora ostenta su representación legal o en su defecto poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

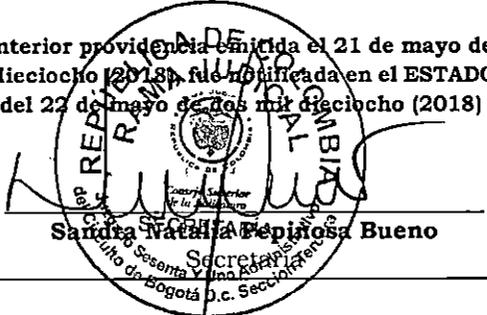

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 14 del 22 de mayo de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Cepiñosa Bueno
Secretaría

Sección Tercera
Circuito de Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: Conciliación Prejudicial
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2012-00164-00
DEMANDANTE: Estación de Servicio Surtillano
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

El 04 de noviembre de 2016, la Secretaría del Despacho remitió el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

Por lo anterior, la referida oficina allegó la liquidación, en la que indicó que el presente proceso presenta saldo negativo (fol. 336).

Teniendo en cuenta ello, se aprobará la liquidación realizada, advirtiendo que es deber de la parte demandante cancelar el saldo referido.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de gastos procesales elaborada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, requerir a la parte actora para que realice los trámites pertinentes con el fin de cancelar el saldo negativo presentado en la liquidación de gastos procesales.

Para tal fin, el apoderado deberá consignar el valor de \$21.000 en la cuenta de Arancel Judicial de la Rama Judicial Convenio 13476.

ASUNTO: Conciliación Prejudicial
 RADICACIÓN: 11001-3336-036-2012-00164-00
 DEMANDANTE: Estación de Servicio Surtillano
 DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

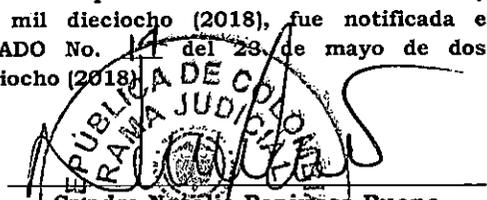
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 21 de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 29 de mayo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Concejal de la Justicia
SECRETARÍA

del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera